

Señor
JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

CLASE DE ACCION: TUTELA

ACCIONADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACION FGN y UNIVERSIDAD LIBRE

DERECHOS VULNERADOS: DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICION,ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, INFORMACION, DERECHOS ADQUIRIDOS; PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS FORMALISMOS POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA.

PRETENSION: Amparar los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA INFORMACION, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS FORMALISMOS POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, 29,83 y 125 de la CN, y se ordene tener en cuenta en el concurso, los siguientes Certificados:

En cuanto a requisitos mínimos de experiencia:

real al que tengo derecho y, de esta forma pueda ser ubicada en el lugar que me corresponde.

CARMENZA CASTILLO ROJAS, identificada con CC de Engativá, obrando en causa propia, por medio del presente escrito, presento a ustedes **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION FGN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que: se me tenga en cuenta el certificado laboral rechazado (no validado)ya que el cargo solamente pide **experiencia profesional** y, una vez tenida en cuenta la mencionada certificación se me asigne el nuevo puntaje y se me ubique en el lugar que me corresponde de elegibilidad en el Concurso de Méritos FGN 2024, modalidad ascenso.

A. PERJUICIO IRREMEDIABLE

El perjuicio irremediable esta dado en que al no asignarme el puntaje que por derecho me corresponde me están dejando por fuera del lugar de elegibilidad con lo cual se me niega el derecho al trabajo, al acceso a cargos y funciones públicas y se me vulnera el debido proceso administrativo.

B. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos Constitucionales a la **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADOAL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, AL ACCESO A CARGOS**



PÚBLICOS, AL TRÁFICO, AL DERECHO PROCESO, A LA INFORMACION, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS FORMALISMOS POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA, por cuanto vengo participando en el Concurso de Méritos FGN 2024 y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION FGN y la UNIVERSIDAD LIBRE, me están vulnerando derechos fundamentales, comoquiera que se me está negando la validación de una certificación laboral, la cual anexé en términos y tengo el legítimo derecho a que se me tenga en cuenta y se me asigne la respectiva puntuación. Por lo anterior, solicito en esta acción de tutela, la protección de mis derechos constitucionales y se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION FGN y a la UNIVERSIDAD LIBRE, tener en cuenta la certificación no puntuada y que la misma se sume a la calificación como corresponde, así como en la respectiva posición meritatoria.

C. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SENTENCIA T-059 de 2019 en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”¹.

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la tutela.

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela “El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso

¹ Énfasis por fuera del texto original.

que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial: "Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía"

CONCURSO DE MERITOS DOCENTES - procedencia excepcional de la tutela - LISTA DE ELEGIBLES-

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T 052 de 2009, han admitido que *la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.*

Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

"5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"¹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos².

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular³.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

“...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” (Subraya la Sala).

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien, en sentencia del 6 de mayo de 2011⁴, con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, señaló:

“En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos, para el momento en que ésta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió.” (Se subraya).

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados a la **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA INFORMACION, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS FORMALISMOS POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA**, es en el presente caso, la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, momento para el cual muy seguramente ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

D. PROBLEMA JURIDICO

1. Verificar si el empleo identificado A-105-M-09-(1) con la denominación profesional experto, exige en sus requisitos mínimos experiencia laboral o experiencia laboral relacionada.
2. Verificar si se le vulneró a la accionante el debido proceso administrativo por exceso ritual manifiesto al no tenerle en cuenta la certificación profesional aportada en el Concurso de Méritos FGN 2024, al exigir experiencia laboral relacionada, cuando los requisitos del empleo exigen solamente experiencia laboral.

E. RAZONES DE DERECHO

1. Sentencia No STP5284-2023 CIU 11001023000020230033500 emitida por LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Magistrado Ponente LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, Donde queda claro que por un formalismo o exceso ritual manifiesto no se pueden excluir a los concursantes.

Nota de la Tutelante: Y, en mi caso por un formalismo o exceso ritual manifiesto, me están rechazando una certificación laboral argumentando que no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión, es decir, **EXPERIENCIA LABORAL RELACIONADA**.

Donde el Exceso Ritual Manifiesto es aquel que se deriva de una decisión en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.

F. HECHOS

PRIMERO: Que, El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la fiscalía general de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”.

SEGUNDO: Que, me presenté al cargo A-105-M-09-(1) con la denominación profesional experto, modalidad ascenso.

TERCERO: Que, el Propósito principal del empleo identificado A-105-M-09-(1) con la denominación profesional experto, está definido así:

Orientar, diseñar, ejecutar y hacer seguimiento a las estrategias, planes, programas, proyectos y actividades de la dependencia y realizar estudios con la aplicación de su experticia y de sus conocimientos especializados tendientes al logro de las metas y objetivos establecidos y a la mejora continua, de acuerdo con las políticas institucionales y la normativa vigente.

CUARTO: Que, las funciones del empleo identificado A-105-M-09-(1) con la denominación profesional experto, son:

1. Proponer estrategias para mejorar los servicios prestados por la dependencia en la cual desempeña sus funciones, según los estándares de calidad y los procedimientos institucionales.
2. Realizar estudios y análisis de prospectiva que busquen el mejoramiento institucional en la prestación de los servicios a cargo de su dependencia, en términos de eficiencia, eficacia y efectividad.
3. Realizar estudios, investigaciones, análisis, interpretaciones, conceptos técnicos, documentos y actos administrativos relacionados con los propósitos y objetivos de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos y normativa vigente.
4. Aplicar su conocimiento especializado en la ejecución e implementación de los proyectos y programas transversales que demande la Entidad y la ley en lo de competencia de la dependencia para contribuir al mejoramiento institucional, de acuerdo con los procedimientos y normativa vigente.
5. Planear las actividades de los procesos de la dependencia y formular los planes operativos anuales, de acuerdo con el Direccionamiento Estratégico, los lineamientos y procedimientos institucionales y la normativa vigente.
6. Ejecutar y hacer seguimiento a las actividades de los procedimientos, de los planes operativos anuales y de los proyectos a cargo de la dependencia, en cumplimiento de los lineamientos institucionales y la normativa vigente.
7. Participar en las juntas, consejos, comités, comisiones y reuniones a los cuales sea asignado, según los lineamientos impartidos por su superior inmediato.
8. Formular, consolidar y analizar indicadores y estadísticas para gestionar la mejora continua de la dependencia o del proceso, de acuerdo con los lineamientos del Sistema de Gestión Integral y procedimientos de la entidad.
9. Resolver peticiones y consultas de acuerdo a los lineamientos de su superior inmediato y según las normas internas de la fiscalía general de la Nación.
10. Llevar a cabo la evaluación del desempeño laboral de los servidores y cumplir con las obligaciones del evaluador, de acuerdo con el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral vigente, en los casos que le sea asignada esta función por el jefe inmediato.

11. Elaborar y revisar informes técnicos y de gestión, de acuerdo a los procedimientos establecidos y normativa vigente.
12. Ejecutar las acciones requeridas para conservar y mantener el archivo documental que soporte las actuaciones de la dependencia, conforme a la normativa vigente.
13. Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la fiscalía general de la Nación.
14. Desempeñar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y a la profesión del titular del cargo.

QUINTO: Que, los requisitos del empleo identificado A-105-M-09-(1) con la denominación profesional experto, son los siguientes:

REQUISITOS MINIMOS DE EDUCACIÓN

Título profesional en: Archivística, Bibliotecología y Estudios de la Información, Ciencia de la Información y Bibliotecología, Ciencia de la Información y la Documentación, Ciencias de la Información y la Documentación, Comunicación Social Periodismo, Conservación y Restauración de Patrimonio Cultural Mueble, Contaduría pública, Derecho, Ingeniería Ambiental, Ingeniería de Procesos, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Industrial, Jurisprudencia, Medicina veterinaria, Sistemas de Información, Ciencias Políticas, Ingeniería Civil Título de postgrado en la modalidad de Especialización o Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

REQUISITOS MINIMOS DE EXPERIENCIA

Seis (6) años de experiencia profesional

Nota de la Reclamante: hay que tener en cuenta que la experiencia requerida es laboral y al respecto el decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública." Deja en claro que es experiencia laboral

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

(...)

(...)

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. (línea fuera de texto)

(...)

SEXTO: Que, aporté en términos toda la documentación requerida incluyendo las certificaciones laborales y las certificaciones de estudio para el empleo al cual me presenté identificado A-105-M-09-(1) con la denominación profesional experto.

SEPTIMO: Que se me realizaron las pruebas de análisis de antecedentes y las pruebas escritas de conocimientos y comportamental, las cuales aprobé.

OCTAVO: Que, se me calificaron los certificados de experiencia y estudio quedando así los resultados:

DECIMO: Que, al revisar detalladamente las certificaciones laborales que aporté en los términos establecidos para el cargo que me presenté A-105-M-09-(1) con la denominación profesional experto, me di cuenta que no me tuvieron en cuenta en la prueba de análisis de antecedentes una de las certificaciones, bajo el argumento erróneo que no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión, es decir, **EXPERIENCIA LABORAL RELACIONADA**, la cual es la siguiente:

Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, desde el 7 de febrero de 2003 y hasta el 27 de diciembre de 2008 en PROPIEDAD en el cargo de PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y DE GESTIÓN, GRADO 19.

Nota de la tutelante: En este punto quiero ser reiterativa que la experiencia solicitada es Laboral y no Laboral relacionada, por lo tanto, por un exceso ritual manifiesto me están rechazando esta certificación.

DECIMO PRIMERO: Que, el **19 de noviembre de 2025**, bajo el radicado VA202511000001132, en términos, realicé la reclamación a la CNSC y a la Universidad Libre respecto a los resultados obtenidos en la prueba de análisis de antecedentes al no estar de acuerdo con la misma ya que el empleo exige experiencia profesional y la CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE cambiando las reglas del concurso me están exigiendo experiencia laboral relacionada.

DECIMO SEGUNDO: En **diciembre de 2025**, la CNSC y la Universidad Libre dan respuesta a mi reclamación donde niegan totalmente la misma, argumentando:

(...)

se determina que, esta certificación no es válida para asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes como experiencia profesional, toda vez que dicho documento no da cuenta de las funciones desempeñadas que permitan establecer si se trata de experiencia relacionada con el empleo, sus funciones y subproceso, y las funciones no son relacionadas con las del empleo a proveer de acuerdo con el proceso donde se ubica la vacante.

(...)

DECIMO SEGUNDO: Que, sentido tiene hacer las reclamaciones, si éstas no van a ser tenidas en cuenta, ni estudiadas a fondo; lo cual me deja en desventaja frente a los otros concursantes, dejando como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA INFORMACION, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS FORMALISMOS POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

G. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

I. ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas

II. SENTENCIA T-453/18

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Alcance

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Alcance

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Reiteración de jurisprudencia

5. La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas

34. El artículo 228 Superior consagra un mandato para quienes administran justicia, según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones. Aunque la existencia de formalidades busca garantizar que exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos fundamentales.

35. El alcance del mencionado artículo 228 ha sido fijado por esta Corte así:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”^[50]

36. Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que *“se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”*^[51].

37. En la reciente Sentencia T- 154 de 2018^[52] se reiteró lo dispuesto sobre el alcance de ese principio constitucional en los siguientes términos: *“La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material”*^[53].

38. De otra parte, también ha señalado esta Corte que cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que *“por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”*^[54]

39. En criterio de esta Corporación, a partir de una interpretación amplia del artículo 228 de la Constitución, es posible sostener que el principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal aplica tanto en el ámbito judicial como en los procesos administrativos, pues se trata de un escenario en el que se pueden reconocer o vulnerar derechos fundamentales. Por ello, aunque las autoridades administrativas pueden imponer legítimamente requisitos para reconocer derechos o prestaciones, los mismos no pueden convertirse en

barreras insuperables, pues esto podría generar una forma de desconocimiento de las garantías constitucionales^[55].

40. Para concluir, las autoridades judiciales y administrativas deben respetar las garantías propias del debido proceso, entre las cuales se encuentra la observancia de las normas procesales. Sin embargo, lo anterior no puede significar que, al aplicarlas de manera automática a todos los casos, se olvide “la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución.”^[56]

III. SENTENCIA SU 913 DE 2009 de la Corte Constitucional

(...)

11.1.5 Importa recordar que la línea constitucional transcrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06-Senado-y 176/06-Cámara-“Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000”, reiteró expresamente para este concurso en concreto que “La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite.” El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, suposición en el concurso se modifican durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que toda ciudadana o ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación[...].”

Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por las concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso.” (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en

la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”. De esta manera, “se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante – Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ahora bien, La Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombra al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupa el primer lugar.

La Sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que “(...) la evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, ‘cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación’, pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, ‘el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias’ – Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009,

M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito”.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e **INEXEQUIBLE** la expresión “o inferior” del mismo artículo.

IV. Fallo ACCIÓN DE TUTELA No 63001-23-33-000-2013-00140-01 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONJERERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

(...)

Por las razones expuestas, se procederá a confirmar la decisión de Primera Instancia, que amparó, transitoriamente, el derecho fundamental al debido proceso y la prevalencia de los principios de

buena fe y confianza legítima del accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No sin antes advertir que, aunque se respeta el alcance que la Comisión Nacional del Servicio Civil le da a las normas que regulan los concursos de méritos, en casos excepcionales como este es dable interferir, en garantía de los derechos constitucionales lesionados.

(...)

V. FALLO DE TUTELA No 05001-23-31-000-2011-01917-01 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B” CONSEJERO PONENTE: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE

(...)

Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de no validar la experiencia laboral del accionante dentro del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que lo pone en una situación de desventaja injustificada frente a los demás aspirantes al cargo por el cual concursó.

Por las anteriores consideraciones la Sala revocará el fallo de 12 de diciembre de 2011 proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Octava de Decisión, que rechazó por improcedente la solicitud de amparo. En su lugar se tutelarán los derechos al debido proceso y a la igualdad del accionante, y se ordenará a la autoridad accionada que tenga como válida la certificación laboral aportada por aquél y expedida por el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, realizando nuevamente la calificación de antecedentes y asignándole la puntuación correspondiente de conformidad con las reglas de la convocatoria.

Se aclara que la anterior orden se profiere teniendo en cuenta que, de lo acreditado en el expediente, no se evidencia que en el caso analizado se haya emitido acto administrativo mediante el cual se conforme lista de elegibles o se haya realizado algún nombramiento en el cargo al que aspira el peticionario.

(...)

H. NORMAS APLICABLES A LA PRESENTE ACCION

- **Ley 909 de 2004**

“ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:”

Enfatizando 3 principios en especial;

a) **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

” g) **Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;**

En este punto es de mencionar de igual manera los principios de la ley 1437 de 2012 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su artículo 3 reza:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En este punto es de mencionar los tres principios en los cuales me veo afectada y los cuales son DEBIDO PROCESO (favorabilidad), IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE BUENA FE.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

- **Decreto 1083 de 2015**

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

H. **ULTIMOS FALLOS CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDICA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, DONDE LOS ENTES JUDICIALES TUTELARON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ACCIONANTES**

Septiembre 13 de 2019	1100133340 0520220041 400	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Primera	Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC
Septiembre 13 de 2019	1100131030 222019- 00567-00	JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC
16 de septiembre del 2022	11001-3109-006-2022-00219-01	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal	analicen la situación planteada por el demandante y emitan el acto administrativo pertinente que resuelva de manera clara y congruente con la normatividad aplicable, si los títulos de postgrado aportados por el actor en su inscripción, resultan idóneos para la aplicación de la equivalencia por él reclamada, en caso afirmativo, que se le permita continuar en el concurso de méritos al cargo para el que se inscribió
21 septiembre de 2022	1001-33-35-026-2022-00326-00	Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá	determinen si los títulos de postgrado en la modalidad de especialización aportados por el señor ALEXANDER PEREZ INFANTE son idóneos para aplicar la equivalencia de los veintisiete (27) meses requeridos como “experiencia profesional relacionada
5 de septiembre de 2022	11 00 1-31-10-012-2022-00563-00	Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C	determinen si el título de postgrado en la modalidad de especialización aportado por el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA NEIRA es idóneo para compensar los veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada que exige el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo denominado profesional universitario, código 2044, grado 8, OPEC No. 169938
Septiembre 20 de 2022	6867931870 01-2022- 00267-00	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Judicial de San Gil	realice una nueva valoración y se proceda a contabilizar y puntuar la experiencia profesional relacionada por el accionante
Septiembre 19 de 2022	1100133360 3820220027 3-00	Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C	deje sin efectos jurídicos la decisión de inadmitir a SANDRA MILENA CELIS CASTRO dentro del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional No. 2020-2, al cual se inscribió para el cargo denominado Oficial de Migración Nivel Técnico, Código 3010, Grado 11, identificado con la OPEC No. 170257, y en su lugar proceda a admitirla dentro del mismo
Septiembre 6 de 2022	110013342-046-2022-00433-00	Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá -Sección Segunda	procedan a realizarle al señor MARIO GERMÁN VALENCIA HINCAPIÉ , identificado con cédula de ciudadanía , una nueva Verificación de Requisitos Mínimos para el cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No
31 de agosto de 2022	08001-31-05-005-2022-00255-00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	emitan nuevo acto administrativo que admita a la señora LINA MARIA QUINTERO POLO dentro del Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021 y en donde, además, se le citará para que

			efectúe la prueba escrita
29 de septiembre de 2022	05 284 3184 001 2022 00066 00	Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad de Frontino - Antioquia	deberá proceder a modificar el estado en el aplicativo SIMO de NO ADMITIDO por el de ADMITIDO en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del señor DIEGO LUIS CAICEDO RODAS
15 de septiembre de 2022	1575933330 02-2022-00246-01	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ - Despacho No.2	REVOCAR la sentencia del 15 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso, mediante la cual se negó el amparo solicitado, y en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la demandante admitan y reincorporen a la señora Laura Marina Carreño Pérez al proceso de selección n.º 1545 de 2020
20 de septiembre de 2022	11001-33-42-056-2022-00381-01	Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda-Subsección "A"	ORDENAR al Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y/o quien haga sus veces, y al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y/o quien haga sus veces, para que, a través del funcionario competente para el efecto, tengan como válidos los títulos de Técnica Profesional en Logística de Comercio Exterior y Tecnóloga en Gestión de Mercadeo Internacional aportados por la accionante
3 de noviembre de 2022	2022-00265-01	Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda-Subsección "A"	MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDOEn consecuencia se ordena a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de acuerdo a sus competencias procedan a considerar con válido el documento que acredita el estudio de OMAR ALFREDO SÁNCHEZ MARROQUÍN como Tecnólogo en Administración de Sistemas de la Información y Documentación
2 de noviembre de 2022	11001-3109-006-2022-00219-01	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal	REVOCAR Y ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Distrital Francisco José Caldas, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, analicen la situación planteada por el demandante y emitan el acto administrativo pertinente que resuelva de manera clara y congruente con la normatividad aplicable, si los títulos de postgrado aportados por el actor en su inscripción, resultan idóneos para la aplicación de la equivalencia por él reclamada, en caso afirmativo, que se le permita continuar en el concurso de méritos al cargo para el que se inscribió
22 de febrero de 2024	-010-2024-10001-01	Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral	disponer lo necesario lo necesario para que " expida los actos administrativos en donde se tenga como VALIDA la certificación expedida por British Council, presentada por el accionante para acreditar la segunda lengua -inglés-
25 de enero de 2024	1100131050 07-2024-00003-00	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C	permitirle al accionante continuar en el proceso y otorgarle un término justo y proporcional para recurrir los resultados de las pruebas que se hubiesen adelantado mientras se encontraba excluido de la

			convocatoria, dado que si cumple con el requisito de estudio
26 de enero de 2023	11001-33-35-012-2023-00003-01	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C"	modificar el estado en el aplicativo SIMO " NO ADMITIDO " a "ADMITIDO" de la señora MARÍA TERESA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ

I. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

I. VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.

Artículo 1 de la Constitución Nacional

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto).

Es de resaltar que el trato que me está dando, tanto la FGN como LA UNIVERSIDAD LIBRE, Van en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental, al ser un trato Indigno, que sea rechazada por unos requisitos mínimos que a cabalidad cumpla.

II. VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO Artículo 2 de la Constitución Nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución línea y negrilla fuera de texto.

En este punto es de resaltar que la FGN y la INIVERSIDAD LIBRE, no me están garantizando este derecho fundamental.

III. VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, Es evidente que la FGN y LA UNIVERSIDAD LIBRE, no me están dando un trato igual que a los demás concursantes, ya que a varios de los concursantes si les valieron sus documentos aportados, y en el caso mío y a pesar de que los mismos deben ser dados como válidos, son no puntuados con lo que me colocan en desventaja frente a los concursantes que se presentaron a la misma OPEC que escogí.

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

Es evidente en que se me viola flagrantemente por parte de la FGN y LA INIVERSIDAD LIBRE, el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto, como ya se ha demostrado en los acápites que anteceden, y se seguirá vulnerando hasta tanto no se estudie de fondo mi caso, y se me valide el documento que pretendo hacer valeren cuanto a experiencia.

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

IV. **VIOLACION AL DERECHO DE PETICION**, El cual está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Nacional. Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada (Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Así mismo, el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 regulatoria del derecho de petición, indica que en ejercicio de este derecho fundamental se puede solicitar lo siguiente: (i) el reconocimiento de un derecho, (ii) la intervención de una entidad o funcionario, (iii) la resolución de una situación jurídica, (iv) la prestación de un servicio, (v) requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, (vi) formular consultas, quejas, denuncias y reclamos (vii) interponer recursos.

De igual manera las altas cortes se han venido pronunciando de la forma como las entidades deben contestar un derecho de petición y los términos para cada caso, en especial y el cual debe ser contestado de fondo.

En este punto es de mencionar que la FGN y la UNIVERSIDAD LIBRE, no me contestaron la reclamación de fondo y por el contrario me contestaron con una respuesta tipo Lo que conlleva a que se me vulneren otros derechos fundamentales.

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

V. **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO** en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y la FGN y la Universidad Libre, me lo están vulnerando, ya que al no puntuar el certificado que pretendo hacer valer en cuanto a experiencia, me está disminuyendo puntaje con lo cual prácticamente me está dejando por fuera de la convocatoria lo que conlleva a una violación del derecho al trabajo.

VI. **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**: Violación al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto la FGN y la UNIVERSIDAD LIBRE han violado EL DEBIDO PROCESO ya que las mismas no están cumpliendo con las normas reguladores del concurso de mérito las cuales se convierten en Ley tanto para el concurso, como para el aspirante y se me debe valer la certificación laboral no puntuada.

Por lo tanto, la FGN y la Universidad Libre, al no valer este documento aportado vulneran El Derecho Fundamental al Debido Proceso Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito."*²

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su

²Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.” (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

VII. VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto la CNSC y la Universidad Libre, no resolvieron de fondo mi reclamación. Además, que debieron haber aplicado el principio de favorabilidad en mi caso en particular y no hacer un excesivo ritual manifiesto.

VIII. VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la FGN y la UNIVERSIDAD LIBRE, al actuar de manera injustificada rechazando mi certificación laboral, violan el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición a los Derechos de Carrera Administrativa.

IX. LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS FORMALISMOS, el cual tiene un papel particularmente importante en la administración de justicia dentro de un Estado social y democrático de derecho, como el colombiano. En un sistema de esta naturaleza, los jueces no son simplemente aplicadores de la ley. Son creadores y pensadores del derecho, cuya labor primordial es garantizar la efectiva materialización de las prerrogativas reconocidas por la Constitución Política y la ley. La sentencia CC SU-061/2018 de la Corte Constitucional dispone que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando el cumplimiento riguroso de las reglas procesales impide la concreción de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En tal situación, el funcionario judicial se transforma en un faro y custodio de la efectivización del derecho sustancial.

En el marco de un concurso de méritos, la preeminencia del derecho sustancial sobre los formalismos podría implicar, por ejemplo, que un concursante no sea excluido por un error meramente formal y que no menoscaba su capacidad y mérito para ocupar el cargo al que aspira.

Esto queda claro, en particular, en los casos de dos concursantes que, tras aprobar la prueba escrita en concursos de méritos, fueron rechazados. El primero, por no aportar su cédula de ciudadanía por ambas caras, y el segundo, debido a que presentó una certificación laboral sin la dirección de su empleador. A pesar de estas omisiones formales, tanto el Consejo de Estado como esta Sala concluyeron, en su orden, que su exclusión constituía un exceso ritual manifiesto y vulneraba sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos e igualdad.

Precedentes como los anteriores son un reflejo del compromiso del sistema jurídico colombiano con la prevalencia del derecho sustancial sobre los formalismos. Su propósito final es garantizar la realización de los derechos fundamentales y evitar que las formas obstaculicen su concreción, especialmente en procesos tan relevantes para la consolidación de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito como los concursos públicos.

J. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION FGN y la Universidad Libre.

K. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (Cursiva y subrayas propias).

Con la negativa de la FGN y la UNIVERSIDAD LIBRE, de no valer mi certificación laboral en cuanto a experiencia, a pesar de que realicé la reclamación demostrando que si cumplía con los requisitos mínimos, dichas entidades se negaron a corregir su error; amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para mí un perjuicio inminente, pues se me está restando la posibilidad de acceder a un cargo público vía mérito, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es la FGN y la UNIVERSIDAD LIBRE.

F. PETICIONES

PRIMERO: Que, se restablezcan los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA INFORMACION, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LOS FORMALISMOS POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA, y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS,** de **CARMENZA CASTILLO ROJAS**, identificada con CC No **39.530.834** de Engativá.

SEGUNDO: Se ordene de manera inmediata a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION FGN y a la Universidad Libre, dar como válido el documento que se pretende hacer valer para el cargo al que se presentó identificado A-105-M-09-(1) con la denominación profesional experto, la siguiente certificación:

Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, desde el 7 de febrero de 2003 y hasta el 27 de diciembre de 2008 en PROPIEDAD en el cargo de PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y DE GESTIÓN, GRADO 19.

TERCERO: Se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION FGN y a la Universidad Libre, una vez dada como válida la certificación, asignarle el puntaje que le corresponde a la accionante en la etapa de Valoración de Antecedentes.

CUARTO: ORDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION FGN y a LA UNIVERSIDAD LIBRE, rendir un informe escrito a este Despacho, con los soportes respectivos, dentro de un término igual y siguiente al concedido para el cumplimiento del presente fallo.

G. PETICION ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene POR MEDIO DE ACUERDO que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

H. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1. Copia certificación Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, desde el 7 de febrero de 2003 y hasta el 27 de diciembre de 2008 en PROPIEDAD en el cargo de PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y DE GESTIÓN, GRADO 19.
2. Copia de la reclamación realizada por la prueba de análisis de antecedentes.
3. Copia de la respuesta dada por la reclamación a la prueba de análisis de antecedentes.

I. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991.

Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

J. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

K. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

L. ANEXOS

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

M. NOTIFICACIONES

A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION FGN, A la siguiente dirección Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre) +57 601 5702000 juridicanotificacionesututela@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

A LA UNIVERSIDAD LIBRE: a la siguiente dirección Campus La Candelaria:
Calle 8 n.º 5-80 Campus El Bosque Popular: Carrera 70 n.º 53-40 Bogotá email
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co

Del Honorable Juez,

Cordialmente,

CARMENZA CASTILLO ROJAS